

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

22249

RESOLUCION de 18 de septiembre de 1984, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación de la corrección de errores del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organismo de control.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 18 de los corrientes, acordó convalidar la corrección de errores del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organismo de control.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1984.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

22250

RESOLUCION de 18 de septiembre de 1984, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-85.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 18 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 12/1984, de 30 de agosto, de medidas urgentes para el comienzo del curso escolar 1984-85.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1984.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22251

ORDEN de 28 de septiembre de 1984 por la que se regula la realización de películas cinematográficas en coproducción.

Excelentísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la Orden de 28 de abril de 1984, por la que se reguló la realización de películas cinematográficas en régimen de coproducción, aconseja la revisión de esta normativa y su adecuación a la legislación vigente sobre actividades cinematográficas y transacciones exteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º El reconocimiento de la nacionalidad española a las películas realizadas en régimen de coproducción hispano-extranjera se ajustará a lo establecido en la presente disposición.

Art. 2.º El productor español que desee obtener la nacionalidad española para una película que realice en coproducción deberá solicitar de la Dirección General de Cinematografía la previa aprobación del proyecto, a cuyo efecto acompañará la siguiente documentación.

1. Documento acreditativo de la conformidad del autor o autores del guión y certificación correspondiente del Registro de la Propiedad Intelectual.
2. Guión de la película.
3. Licencia fiscal o justificante de su exención.

4. Relación nominal, por separado, de los componentes de los equipos de dirección, técnico y artístico, con expresión de la nacionalidad de cada uno de ellos.

5. Gráfico de rodaje.

6. Presupuesto económico del proyecto, según modelo oficial.

7. Contrato de coproducción redactado, en su caso, de conformidad con lo que determine el Convenio de coproducción con el país o países interesados.

8. Estado por partidas de entrada de divisas por la explotación de coproducciones anteriores en el extranjero.

9. Declaración del productor español relativa a cuantía de honorarios o dietas a cargo de la parte española, y moneda prevista para sufragar su importe.

Se presentarán dos ejemplares de los documentos a que se refieren los números 2, 4 y 5 y cuatro ejemplares de los documentos números 6 y 7. En las coproducciones multipartitas se aportará una copia más por cada parte coproductora que exceda de dos.

Los documentos de los números 4, 5, 6 y 7 deberán ir firmados por las partes coproductoras en todas sus hojas.

Art. 3.º La Dirección General de Cinematografía, a la vista del informe de la Subcomisión de Valoración Técnica de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas y de los que, en su caso, puedan solicitarse de Organismos extranjeros competentes, resolverá sobre la aprobación del proyecto de coproducción. La resolución aprobatoria del proyecto llevará implícita la concesión del permiso de rodaje.

El reconocimiento de la nacionalidad española se otorgará cuando la película se presente a calificación, siempre y cuando aquella se adecue al proyecto aprobado en su día.

Art. 4.º Salvo lo dispuesto en los Convenios de coproducción suscritos por España, las coproducciones hispano-extranjeras deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que sean consideradas nacionales en los países coproductores, beneficiándose con pleno derecho de las ventajas concedidas a las películas de cada país por sus respectivas legislaciones.

b) Que se realicen por elementos técnicos y artísticos y por servicios que posean la nacionalidad de alguno de los países a que pertenecen los coproductores. La Dirección General podrá admitir excepciones a esta regla debidamente justificadas.

Se entenderá que los elementos técnicos deben ser los responsables de sus cometidos en la totalidad de la película.

c) Que la película sea dirigida por un solo Director. La Dirección General podrá admitir excepciones a esta norma cuando lo requieran las características de la película o se trate de una coproducción compuesta por varios episodios.

d) Como norma general, la proporción de participaciones podrá oscilar, por película, del 30 al 70 por 100 del coste total de la misma. Excepcionalmente, atendiendo al carácter multipartito de la coproducción o a los relevantes valores del proyecto, las autoridades competentes podrán admitir, de mutuo acuerdo, participaciones distintas a las establecidas en el apartado anterior.

Art. 5.º La Dirección General de Cinematografía fijará con carácter general las aportaciones mínimas del productor español en personal y servicios.

Art. 6.º Los cobros y pagos entre residentes y no residentes que sean consecuencia de la coproducción de películas se regularán por las normas que regulan las operaciones invisibles corrientes en el exterior.

Art. 7.º En los contratos de coproducción se especificarán los pactos de las partes relativas a los diferentes extremos que se regulan en la presente Orden, con indicación precisa de las aportaciones técnico-artísticas y transferencias dinerarias de cada coproductor y del reparto de mercados y beneficios.

Art. 8.º La protección económica directa que se conceda al coproductor español, según lo establecido en la legislación vigente, será de su exclusiva propiedad, no admitiéndose pacto en contrario.

Art. 9.º La coproducción que, por no ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden, no obtenga el reconocimiento de la nacionalidad española será considerada película extranjera a todos los efectos.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden será de aplicación a las solicitudes de aprobación de los proyectos de películas en coproducción que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden ministerial de 28 de abril de 1984.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos Sres. Ministros de Cultura y de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22252 ORDEN de 27 de septiembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	02.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
03.01.30.2	15.000	
03.01.32.1	15.000	
03.01.32.2	15.000	
03.01.34.3	15.000	
03.01.34.4	15.000	
03.01.83.1	15.000	
03.01.83.6	15.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ...	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
	03.01.83.7	10
Sardinias frescas o refrigeradas ...	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ...	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.33.3	10
	03.01.33.4	10
Rabil congelado ...	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.23.3	40.000
	03.01.23.4	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ...	03.01.90.2	40.000
	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.38.1	40.000
Otros atunes congelados ...	03.01.60.1	40.000
	03.01.24.3	15.000
	03.01.28.3	15.000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.90.9	15.000
	03.01.81.1	40.000
Bacalao congelado ...	03.01.97.2	40.000
	03.01.50	10
Merluza y pescadilla (congeladas) ...	03.01.84	10
	03.01.75	10
Sardinias congeladas ...	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
	03.01.38	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.97.3	5.000
	03.01.67	20.000
Bacalao seco, sin salar ...	03.01.97.1	20.000
	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado ...	03.02.12	17.000
	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ...	03.02.20.1	12.000
	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao secos, salados ...	03.02.22.1	18.000
	03.02.22.2	10
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	10
	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.29.1	20.000
	03.02.29.1	20.000
	03.02.29.1	20.000
Langostas congeladas ...	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
	Cefalópodos frescos o refrigerados ...	03.03.23.1
03.03.91.3		10
03.03.91.4		10
03.03.93.3		10
03.03.93.4		10
03.03.95.2		10
03.03.95.3		10
03.03.97.2		10
03.03.97.3		10
03.03.99.2		10
03.03.99.3		10